

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio de 1920.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## REGLAMENTO.

del régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo.

## (CONCLUSION)

Artículo 16. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibo bajo el asiento del libro correspondiente, y entregando los con la mayor exactitud ó devolviéndolo al Portero mayor en caso de no haberse encontrado los destinatarios.

2.º Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan á su cargo.

3.º Permanecer en la portería durante las horas de oficina,

á no ser que estuvieran encargados de servicios que impongan su salida de ella.

4.º Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio que no constituyan Secciones.

5.º Ejecutar los demás servicios que se los encomienden por el Portero mayor.

6.º Sustituir á los Porteros cuando el número de éstos no sea suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes á su clase, teniendo entonces las atribuciones que á aquéllos se les señala.

Artículo 17. Todo el personal subalterno está obligado á guardar en sus relaciones con el público la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto á todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando á cada uno de ellos como Jefe y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Artículo 18. Cada uno de los funcionarios que constituyen el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

## CAPITULO III

## DE LA JUNTA DE JEFES.

Artículo 19. Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de las Secciones en que se declara dividido el Ministerio, sea cualquiera su categoría administrativa constituirán la Junta de Jefes.

Será Presidente nato el Minis-

tro ó por delegacion suya el Subsecretario.

A falta de uno y otro presidirá las sesiones el funcionario que tenga lugar preferente en el Escalafón general.

De esta Junta formará tambien parte el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

Desempeñará las funciones de Secretario un Jefe de Negociado del Escalafón del Ministerio, designado por la misma Junta.

Artículo 20. Las atribuciones de la Junta de Jefes serán las siguientes:

1.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto á la asistencia y puntualidad de los funcionarios.

2.º Proponer á los Jefes las recompensas y correcciones á que los funcionarios se hayan hecho acreedores, en relacion con lo preceptuado en el Capítulo V del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

3.º Informar al Ministro acerca de la procedencia ó improcedencia de la formacion de Tribunales de honor con arreglo al artículo 77 del mismo Reglamento.

4.º Velar por el prestigio del Ministerio en orden á las relaciones entre funcionarios y á su comportamiento como tales, y promover cuantos actos puedan dirigirse á extender su cultura estableciendo cursos de perfeccionamiento, viajes, conferencias, etc.

5.º Cuidar de la debida aplicacion de este Reglamento en todas sus partes

6.º Evacuar las consultas que le dirijan el Ministro y el Subsecretario.

Artículo 21. La Junta de Jefes se reunirá al final de cada mes para que cada Jefe exponga las deficiencias que observe en la marcha de los servicios á su cargo, modificaciones convenientes y faltas que deban anotarse respecto al comportamiento de los funcionarios de la Seccion.

De los acuerdos que se adopten se dará cuenta á la Subsecretaría para que la Superioridad resuelva.

Artículo 22. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas foliado en el que se harán constar los asuntos tratados en cada sesion y la votacion recaída acerca de los mismos.

## CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 23. Será condicion precisa para que tenga estado oficial cualquier peticion, expediente, comunicacion ú oficio la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia.

Cualquiera documento que se presente directamente en las Secciones ó Negociados, será nulo y carecerá de eficacia administrativa la tramitacion que pretenda dársele en oposicion á lo que en este artículo se determina,

Artículo 24. Las instancias y peticiones que se dirijan á este Ministerio se ajustarán estrictamente á lo prevenido en las leyes vigentes para los impuestos de Timbre y Cédulas personales, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ellas exigidas, así como como aquellas en que el interesado no consigne su domicilio.

Artículo 25. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir relativamente la entrega de un timbre móvil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Artículo 26. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter,

Artículo 27. A todo escrito ó reclamación formulada á nombre de la persona distinta de la que la suscriba, deberán acompañarse los documentos necesarios en derecho para acreditar la representación que se atribuye, cuyo bastenteo será privativo de la Asesoría Jurídica.

Artículo 28. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un solo libro ó serie de libros en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones sin que puedan establecerse divisiones ni distinguirse entre el libro de entrada y de salida; sino que la única división aceptable será la de letras, correspondientes á las iniciales.

La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes: Año, Mes, Día, Interesados ó Centros, Asunto, referencia á la ficha, Sección á que pertenece, Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Artículo 29. Cada asiento del Registro general corresponderá á una ficha, en la que se harán constar, con arreglo á modelo que se apruebe por la Subsecretaría, los nombres y apellidos, ó Centros, número del Registro general y el asunto de que se trata.

Artículo 30. Las fichas, ordenadas por alfabeto, se tendrán en muebles adecuados y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo que por su examen se co-

nozcan con exactitud en que dependencia se encuentran y por cuáles han pasado.

Artículo 31. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cual es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán en grupos, correspondiente cada uno á una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno, ni agruparse varios en un solo asiento.

Artículo 32. Los documentos, peticiones y oficios, ingresados en una fecha en el registro general, serán remitidos á las distintas Secciones y Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibo del Oficial encargado.

Artículo 33. Para el registro de documentos á la mano será preciso volante del Subsecretario.

Artículo 34. En las Secciones no se llevarán libros registros, sino índices por ficha en condiciones análogas á las exigidas para el Registro general.

Artículo 35. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados en ella dentro del mismo día de su entrada, y devueltos los que no pertenecieren á la dependencia con índice firmado por el Jefe de la Sección.

Los que se reciben se repartirán entre los distintos Negociados ó mesas en que este dividida aquélla.

Si exigieren cualquier informe u otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse á la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Si se propusiera trámite innecesario, será responsable de él el Jefe de la Sección que lo hubiere autorizado.

Artículo 36. Cuando las Leyes ó Reglamentos especiales regulen la tramitación que deba darse á cualquier asunto, se acomodará esta á lo dispuesto en aquellos.

Artículo 37. Los asuntos de mero trámite; cuya naturaleza permita resolución inmediata, serán despachados por la respectiva Sección dentro de las cuaren-

ta y ocho horas siguientes á su ingreso en la misma.

Los asuntos susceptibles de interpretación ó en que exista oposición de intereses, serán despachados por la respectiva Sección dentro de los ocho días siguientes á su ingreso en la misma, salvo casos especiales de dilación, que no podrán exceder del doble de tiempo y que necesitarán acuerdo razonado de la Subsecretaría.

Artículo 38. El Subsecretario, en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de los asuntos de la primera categoría que se mencionan en el artículo anterior, y en el de cuatro días respecto de los de la segunda que le presenten las Secciones, acordará su resolución, ó la elevación al Ministro, ó la consulta al Centro que corresponda, según los casos,

Artículo 39. Las audiencias al Consejo de Estado, al de los Institutos ó Consejos dependientes de este Ministerio y la elevación al Consejo de Ministros se regularán por las disposiciones respectivas vigentes con independencia de este Reglamento.

Artículo 40. Una vez recaído acuerdo en un expediente deberá ser cumplimentado en el término de cuarenta y ocho horas, por medio de las minutas y ordenes correspondientes.

Artículo 41. Por regla general se prescindirá de todo extracto de los expedientes, acomodándose la formalización de éstos á las reglas siguientes;

1.ª Se formará un índice al dorso de la carpeta de cubierta del legajo para cada asunto, cuyo índice contendrá el folio de cada documento y acuerdo á fin de facilitar su busca. Al redactarse las resoluciones se procurará que sus Resultandos contengan el resumen claro y concreto de todos los puntos de hecho.

2.ª Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactados en términos tales que, de ser aceptado por el Jefe que haya de dictarla, su texto constituya la resolución misma sin necesidad, por tanto de minutas de ordenes de cumplimiento.

3.ª Toda la tramitación se consignará en los pliegos necesarios que formarán el cuerpo principal del expediente, del que serán anejo los documentos que lo integren. En ambos pliegos, cosidos según la forma ordinaria y foliados correlativamente, se consignarán todas las diligencias,

unas inmediatamente de otras por orden de fechas y sin espacio en blanco.

4.ª Cuando, en atención á la índole del asunto ó por otras razones justificadas lo estimase conveniente, el Jefe de la Sección podrá ordenar la formación de extracto del expediente.

Artículo 42. De toda notificación se exigirá recibo al interesado, diligenciándose á tal efecto mediante los Organos y Autoridades delegadas de este Ministerio en cada ramo para cada caso.

Artículo 43. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso ó recursos que puedan entablar los solicitantes.

Artículo 44. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar las formas de

a) Reales decretos.—En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real á que se refiere el título IV de la Constitución. En los nombramientos, ceses y concesiones de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo á las Leyes y Reglamentos.

b) Reales órdenes para la ejecución de los Reales decretos.—Para los nombramientos no hechos en virtud de expediente que tengan determinado tal carácter por las Leyes ó Reales decretos. En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro sin previo acuerdo en expediente.

c) Real orden comunicada.—Para el cumplimiento de acuerdo del Ministro adoptado en expediente. Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y en uso de facultades delegadas, para la comunicación con los demás Departamentos ministeriales.

d) Ordenes de Subsecretaría.—Para la expresión de acuerdos que no consten en expediente dictados por el Subsecretario, en uso de sus facultades propias.

e) Ordenes de Sección.—Para la petición de datos, informes ó cumplimientos de trámite necesarios para completar un expediente. Para el cumplimiento de acuerdo adoptados en expediente Reales órdenes comunicadas ó órdenes de Subsecretaría.

Artículo 44. Toda minuta llevará á la cabeza las marcas del Registro general y la letra á que corresponda en el de fichas de la Sección; despues, el nombre ó cargo de la persona á quien se dirija, luego la fecha y á continuación el texto, escrito á todo

lo ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, terminará con la palabra «acuerdo». En otro caso, con la de «minuta». Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Artículo 45. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Artículo 46. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas ó acuerdos, que irán á medio margen.

Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Artículo 47. Los expedientes solo contendrán el pliego ó pliegos que se juzguen necesarios.

Artículo 48. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Artículo 49. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente á máquinas de escribir.

Artículo 50. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes: Jefes de Sección.—Asuntos de su acuerdo: «Con el Negociado». Asuntos elevados á la Superioridad: «Conforme».

Subsecretario.—Asuntos de su acuerdo: «Con la Sección», ó «Con el Negociado». Asuntos elevados al Ministro: «Conforme».

Ministro.—«Con la Subsecretaría», «Con la Sección», ó «Con el Negociado».

Artículo 51. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución ó trámite que haya de realizarse.

Artículo 52. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Artículo 53. Tras la firma, el Oficial técnico á quien corresponda el asunto hará constar la frase «Cumplimentado en tal fecha».

Artículo 54. Los Decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Artículo 55. Los oficios media firma cuando se dirijan á autoridades de inferior categoría. Firma entera cuando aquéllos lo sean de igual ó superior.

Artículo 56. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de

competencia que definen los artículos anteriores son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 57. No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había cometido ó conocimiento de funcionario ó organismo asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituido depósito por el importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación ó la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental ó pericial, ó por falsedad de los documentos en que se basasen quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que en el mismo se haga expresa renuncia á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo, son de la competencia exclusiva del Ministro.

#### CAPITULO V

##### DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 58. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la de Material del presupuesto de gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 59. El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente á su cargo los siguientes servicios.

1.º Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le sean remitidos por las Secciones, y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del Presupuesto, y no solo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere á fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

##### Disposiciones adicionales.

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid, 29 de Mayo de 1920.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, *Cañal*.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1920.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.950.

### GOBIERNO CIVIL.

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Partido judicial de Villalón

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tendrá lugar en Villalón el día 14 del corriente, señalándole como horas de Oficina de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los establecimientos ó puntos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido á la oficina del Ingeniero

Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y á las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se provyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación en esta cabeza de partido se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegación se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación así como todo lo concerniente á la policía de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en los asuntos á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid 8 de Junio de 1920.  
—El Gobernador, *Angel Zurita Vergara*.

Núm. 1.956.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**1.ª zona de la Capital y 2.ª de Peñafiel.**

Primer trimestre de 1920-21.

## CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Junio de 1920.

—P., El Tesorero de Hacienda, *Manuel Freire.*

Núm. 1.964.

**Olmedo.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1916 y 1917, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Olmedo 7 de Junio de 1920.—  
El Alcalde, J. Rodríguez.

Núm. 1.963.

**Valdunquillo.**

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Valdunquillo 5 de Junio de 1920.—El Alcalde, Teodoro Collantes.—El Secretario, José Rodríguez.

Núm. 1.962.

**Valverde de Campos.**

Próxima la época en que la Junta pericial de esta villa ha de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año 1921-22, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en sus riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas hasta el 30 del corriente mes las que se presentarán en el papel sellado correspondiente, y acompañadas de los documentos justificativos de las mismas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco se admitirán una vez transcurrido el plazo señalado.

Valverde de Campos 5 de Junio de 1920.—El Alcalde, Maximino Labajos.

NUM. 1.955.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

## DEUDA MUNICIPAL.

13.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año económico de 1920 á 1921.

Presupuesto especial de saneamiento

Relacion de las ochenta obligaciones amortizadas en el sorteo público celebrado en en el día de la fecha, creadas para pago de las obras de saneamiento de la población, correspondientes á la citada anualidad.

BOLAS	Número de la bola	Serie	Numeracion de la decena amortizada
Primera.	755	2.ª	7.541 al 7.550
Segunda	226	1.ª	2.251 al 2.260
Tercera..	99	1.ª	981 al 990
Cuarta...	64	1.ª	631 al 640
Quinta...	472	1.ª	4.711 al 4.720
Sexta....	757	2.ª	7.561 al 7.570
Séptima.	597	1.ª	5.961 al 5.970
Octava..	600	1.ª	5.991 al 6.000

Valladolid 7 de Junio de 1920.

—El Alcalde, *Federico Santander.*

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.957.

Boto Rodriguez, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), para recibirle declaración en causa por sustracción de dos farolillos, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 57 de 1920.

Núm. 1.958.

Boto Rodriguez, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), para recibirle declaración en causa por sustracción de carbón, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 49 de 1920.

NUM. 1.959.

García Jimenez, José, domiciliado últimamente en Rioseco, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de ins-

trucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Río), para ser oído en causa por robo de caballerías, instruída por dicho Juzgado.

Núm. 1.949.

## NAVA DEL REY.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de instrucción de Nava del Rey y su partido.

Por el presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita al sujeto Julian Pelaz Vegas, (a) Mataperros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar referida inserción comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle Evangelista de esta Ciudad, á fin de ser oído en el sumario que instruyo bajo el número nueve del corriente año, sobre robo de aves, bajo el apercibimiento legal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan á la busca de siete gallinas, pertenecientes á D. Pablo Gomez Lorenzo, vecino de Castronuño, las cuales fueron rebadas en la noche del veinticuatro al veinticinco de Febrero último, de un establo situado en la Estacion férrea de indicada villa y caso de ser habidas sean puestas á disposicion de este Juzgado, con las persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion y á la captura del autor ó autores del robo de dichas aves, poniéndoles igualmente caso de ser habidos á disposicion de este dicho Juzgado, en calidad de detidos en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número nueve del corriente año, sobre mencionado hecho.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Fermín Lozano.—El Secretario judicial, Luis Medina.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion